

PORTERIA Nº. 634, DE 21 DE JUNIO DE 1996.- DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CNlg

El Ministro de Estado de Trabajo, en el uso de las atribuciones conferida por el artículo 1º, IX, del Decreto nº. 840, del 22 de junio de 1993, resuelve:

Art. 1º Aprobar el Régimen Interno del Consejo Nacional de Inmigración, en la forma del Anexo a la presente Portería.

Art. 2º Esta Portería entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 3º Quedan revocadas la Portería nº. 1.442, del 3 de diciembre de 1993, y demás disposiciones en contrario.

ANEXO

Régimen Interno del Consejo Nacional de Inmigración

Capítulo I Categoría y Finalidad

Art.1º El Consejo Nacional de Inmigración – CNlg, órgano colegiado, creado por la Ley nº 6.815, del 19 de agosto de 1980, vinculado al Ministerio de Trabajo, por fuerza de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafos d. y 17 del Anexo I del Decreto nº 1.543, del 25 de septiembre de 1995, con organización y funcionamiento definidos por los Decretos nº 840, del 22 de junio de 1993 y nº 1.640 del 19 de septiembre de 1995, tiene por finalidad:

I- Formular objetivos para la elaboración de las políticas de inmigración;

II- Coordinar y orientar las actividades de inmigración;

III- Promover estudios de los problemas relativos a la inmigración;

IV- Hacer periódicamente levantamientos de las necesidades de mano de obra extranjera calificada;

V- Establecer normas de selección de inmigrantes;

VI- Definir las dudas y solucionar los casos omisos, en lo que se refiere a los inmigrantes;

VII- Opinar sobre la alteración de la legislación relativa a la inmigración;

VIII- Elaborar su Régimen Interno que deberá ser sometido a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Empleo.

Capítulo II

Organización del Consejo

Sección I

Composición

Art. 2° El Consejo Nacional de Inmigración – CNIg tiene la siguiente composición:

I- Un representante de cada Ministerio indicado a seguir:

- a) del Trabajo, que lo presidirá;
- b) de Justicia;
- c) de las Relaciones Exteriores;
- d) de Agricultura, de Abastecimiento y de la Reforma Agraria;
- e) de Salud;
- f) de Industria, de Comercio y de Turismo;
- g) de Ciencia y Tecnología;

II- Cuatro representantes de los trabajadores;

III- Cuatro representantes de los empleadores;

IV- Un representante de la comunidad científica y tecnológica.

§ 1° Los Miembros del Consejo, Titulares y Suplentes, serán designados y dispensados por el Presidente de la República. La designación se hará mediante una propuesta del Ministro de Estado de Trabajo, como resultado de indicación:

- a) de los respectivos Ministros de Estado, en el caso del inciso I;
- b) de las Centrales Sindicales en el caso inciso II;
- c) de las Confederaciones Nacionales de la Industria, del Comercio, del Transporte y de la Agricultura en el caso del inciso III;

d) de la Sociedad Brasileña para el Progreso de la Ciencia, en el caso del inciso IV.

§ 2° En el caso de falta o impedimentos de los Miembros serán substituidos por sus suplentes.

Sección II

Funcionamiento

Art. 3° El Consejo se reunirá, todas las veces que sea convocado por su Presidente, ya sea por su iniciativa o por una propuesta de la mayoría de sus Miembros.

Art.4° En la imposibilidad del comparecimiento de un Miembro Titular o de su Suplente, podrá participar de las discusiones, desde que sea debidamente credenciado por el órgano de su indicación, un representante, sin derecho a voto.

Art. 5° El Presidente del Consejo podrá invitar personalidades, técnicos o especialistas, que puedan contribuir con los trabajos sin derecho a voto.

Art. 6° Las Reuniones del Consejo podrán ser instaladas con 9 (nueve) de sus Miembros.

Art. 7° De las Reuniones serán labradas las Actas, resumiendo las discusiones, las cuales serán sometidas a la aprobación del Consejo en Reuniones subsecuentes.

Art. 8° En las Reuniones del Consejo serán debatidos los ítems que constan en la Agenda distribuida con antelación a los Miembros Titulares o sus Suplentes en la falta de éstos.

Párrafo único – Las discusiones de los ítems de la Agenda podrán ser de tres modalidades, a criterio del Presidente del Consejo:

- a) general, de la cual participarán los Miembros del Consejo, asesores e interesados;
- b) de trabajo, de la cual participarán los Miembros, que podrán ser asistidos por un asesor;
- c) de Miembros, de la cual participarán solamente los Miembros del Consejo.

Art. 9° El Consejo deliberará por medio de resoluciones, que serán de tres modalidades:

- a) normativas, de carácter mandatario;
- b) recomendadas, que se constituyen de orientaciones a los órganos de la Administración Pública;
- c) administrativas, que se constituyen de providencias administrativas.

§ 1° Las resoluciones normativas serán declaradas aprobadas por el Presidente del Consejo, cuando hubiera consenso o por la mayoría de los miembros del Consejo.

§ 2° Las resoluciones recomendadas y administrativas serán declaradas aprobadas por el Presidente del Consejo, después de la deliberación por consenso o por la mayoría de los miembros presentes en la reunión.

§ 3° En las deliberaciones, cada miembro del Consejo, titular o suplente, en su falta, tendrá derecho a un único voto, cabiéndole al Presidente del Consejo, también, el voto de calidad.

§ 4° Las Resoluciones Normativas del Consejo serán publicadas en el Diario Oficial de la Unión.

Art. 10° Los Miembros tienen la facultad de pedir vistas de cualquier materia en discusión que conste en la pauta, que será incluida, obligatoriamente, en la agenda de la reunión subsecuente, inclusive cuando exista más de un pedido.

Párrafo único. Los Miembros podrán requerir la discusión de una materia no incluida en la agenda, inclusive una propuesta de resolución, siempre y cuando sea autorizada por consenso o por mayoría de los presentes en la Reunión.

Art. 11° En la eventual ausencia del Presidente del Consejo en la Reunión, la presidencia será ejercida, sucesivamente, por los Miembros Titulares presentes, de acuerdo con la precedencia que consta en el art. 2° de este Régimen.

Art. 12 El Consejo Nacional de Inmigración – CNIg establecerá las reglas de procedimientos relativas a su funcionamiento y el orden de los trabajos.

Sección III

Atribuciones de los Miembros del Consejo

Art. 13° Al Presidente del Consejo le compete:

I- Convocar y presidir las reuniones del Consejo y declarar aprobadas sus Resoluciones Normativas, Recomendadas y Administrativas;

II- Coordinar y supervisar las actividades del Consejo;

III- Representar al Consejo en todos sus actos;

IV- Formalizar las Resoluciones del Consejo;

V- Decretar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento del órgano, inclusive el procedimiento en las reuniones;

VI- Decidir, *ad referendum* del Consejo, sobre materia de urgencia, debiendo tal materia ser incluida en la agenda de la reunión subsecuente para la apreciación;

VII- Decidir por medida liminar los pleitos que le son dirigidos, informando al Consejo en la Reunión subsecuente;

VIII- Convocar a los Miembros suplentes, en los casos de licencia o de ausencia del Miembro Titular;

IX- Someter a la aprobación del Consejo al acta de la Reunión anterior.

Art. 14° A los Miembros del Consejo les compete:

I- Relatar y votar las materias que les fueran distribuidas;

II- Redactar el borrador de la Resolución para lo cual fuera designado por el Presidente del Consejo, o por su propia iniciativa;

III- Proponer las diligencias que considere necesarias para el ejercicio de sus atribuciones;

IV- Pronunciarse y votar las materias en deliberación;

V- Examinar el informe anual de las actividades del Consejo.

Capítulo III

Secretaría

Art. 15° La Secretaría del Consejo, directamente subordinada a su Presidente, tendrá el apoyo técnico y administrativo del Ministerio de Trabajo.

Párrafo único. El Presidente del Consejo Nacional de Inmigración indicará al Secretario del Consejo.

Art. 16° Al Secretario del Consejo le compete:

I- Participar de las Reuniones del Consejo, sin derecho a voto;

II- Supervisar, orientar y coordinar los servicios de la Secretaría;

III- Labrar las actas de las Reuniones;

IV- Expedir los certificados de los actos relativos a las deliberaciones del Consejo;

V- Elaborar un informe anual de las actividades del Consejo;

VI- Preparar y distribuir la documentación a ser colocada en discusión en las reuniones.

Capítulo IV

Disposiciones Generales

Art. 17° De la decisión referida en el inciso VII del art. 13, cabrá recurso al Consejo, en el plazo de 40 días, contados a partir de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión, excluyéndose el día del inicio.

Párrafo único. El plazo previsto en este artículo es continuo, no iniciándose los sábados, domingos o feriados.

Art. 18° Los casos omisos y las dudas surgidas en la aplicación del presente Régimen Interno serán solucionados por el Presidente oído en reunión plenaria.

Art. 19° Este Régimen será sometido a la aprobación del Ministro de Estado de Trabajo y Empleo y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Publicada en el DOU nº. 121, del 25 de junio de 1996, Sección 1 pág. 11299.